

# LEY 360 DE 1997

LEY 360 DE 1997



## LEY 360 DE 1997

(febrero 7 de 1997)

*Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.*

### **\*Notas de Vigencia\***

*Modificada por la Ley 599 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44097 de 24 de julio del 2000: "Por la cual se expide el Código Penal",*

*Ley corregida mediante el Decreto 545 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 42998 de 10 de marzo de 1997.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1°.** El título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal) se denominará así: "Delitos Contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana".

Artículo 2°.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 298 del Código Penal quedará así:

*Artículo 298. ACCESO CARNAL VIOLENTO. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, estará sujeto a la pena de ocho (8) a veinte (20) años de prisión.*

*El que realice acceso carnal con persona menor de doce (12) años, mediante violencia, estará sujeto a la*

*pena de veinte (20) a cuarenta (40) años.*

Artículo 3°. *\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\** El artículo 299 del Código Penal quedará así:

*Artículo 299. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*\*Nota Jurisprudencia\**

**Corte Constitucional**

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*

Artículo 4°. *\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\** El artículo 300 del Código Penal quedará así:

*Artículo 300. ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprende la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

*Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.*

*\*Nota Jurisprudencia\**

**Corte Constitucional**

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 5°. \*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 303 del Código Penal quedará así:

**Artículo 303. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

\*Nota Jurisprudencia\*

**Corte Constitucional**

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 6°. \*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 304 del Código Penal quedará así:

**Artículo 304. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

*Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.*

\*Nota Jurisprudencia\*

**Corte Constitucional**

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 7°. *\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\** El artículo 305 del Código Penal quedará así:

**Artículo 305. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.** *El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión.*

*\*Nota Jurisprudencia\**

**Corte Constitucional**

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*

Artículo 8°. *\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\** Deróguese el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 9°. *\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\** El artículo 308 del Código Penal quedará así:

**Artículo 308. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN.** *El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzcan al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

*\*Nota Jurisprudencial\**

**Corte Constitucional**

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*

Artículo 10.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 309 del Código Penal quedará así:

*Artículo 309. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

*Si el constreñimiento se ejerciere sobre menor de dieciocho (18) años, la pena se aumentará en una tercera parte.*

Artículo 11.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 311 del Código Penal quedará así:

**Artículo 311. TRATA DE PERSONAS.** *El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona, para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

Artículo 12.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El artículo 312 del Código Penal quedará así:

*Artículo 312. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa equivalente a multiplicar por una cantidad de cincuenta (50) a quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente.*

*\*Nota Jurisprudencia\**

**Corte Constitucional**

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-292-97** de 16 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 13.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El Código Penal tendrá una disposición, la cual quedará como artículo 312 bis, así:

*Artículo 312 Bis. PORNOGRAFÍA CON MENORES. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material fotográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.*

*\*Nota Jurisprudencial\**

Artículo corregido por el artículo 1° del Decreto 545 de 1997 publicado en el Diario Oficial No. 42998 de 10 de marzo de 1997, en el sentido de que el texto del artículo es como a continuación se transcribe:

*"Artículo 13. El Código Penal tendrá una nueva disposición, la cual quedará como artículo 312 bis, así:  
Artículo 312 Bis. Pornografía con menores. El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales".*

Artículo 14.\*Decreto 100 de 1980 derogado por el 474 de la Ley 599 de 2000\* El Código Penal tendrá una nueva disposición, la cual quedará como artículo 306-A, así:

*Artículo 306A. INTERVENCIÓN DEL ICBF. En todos los casos en que la víctima sea un menor de edad, que carezca de representante legal o que teniéndolo, incumpliere sus obligaciones o careciere de las condiciones económicas necesarias o de las calidades morales o mentales, para asegurar la correcta formación del menor de edad, el funcionario que conozca de la investigación dará aviso al Instituto*

*Colombiano de Bienestar Familiar, para que el defensor de familia competente, adopte las medidas de protección que el caso amerite, e intervenga y promueva las acciones judiciales necesarias, en representación del menor y la familia.*

*Para este efecto, el Estado destinará los recursos suficientes para que el ICBF cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.*

*Artículo 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:*

*Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.*

*Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.*

*Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.*

*Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.*

*Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:*

*1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.*

2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.

3. Recopilación de evidencia médica legal.

4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

*\*CONCORDANCIAS\**

**Ley 1719 de 2014**, artículo 13.

*Artículo 16. En todo el país se crearán Unidades Especializadas de Fiscalía con su Cuerpo Técnico de Investigación para los Delitos contra la libertad Sexual y la Dignidad Humana. Ellas conocerán de las infracciones consagradas en el título XI del Código Penal.*

*Cada una de las Unidades Especializadas de que trata el presente artículo. Deberá contar con un Psicólogo de planta, para que asesore a los funcionarios en el manejo de los casos entreviste y oriente a las víctimas, y rinda su concepto al fiscal.*

*Artículo 17. \*Código de Procedimiento Penal derogado por el artículo 535 de la Ley 600 de 2000\* El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así:*

*Artículo 417. PROHIBICIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL. No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral 1o del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:*

*1. Los sindicados contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 397 de este Código.*

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicado existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicado se encontraba en el momento de la realización del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación, de acuerdo con experticio técnico o que haya abandonado, sin justa causa, el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos.

*Peculado por apropiación (artículo 133)*

*Concusión (artículo 140)*

*Cohecho Propio (artículo 141)*

*Enriquecimiento Ilícito (artículo 148)*

*Prevaricato por Acción (artículo 149)*

*Receptación (artículo 177)*

*Fuga de Presos (artículo 178)*

*Favorecimiento de la Fuga (artículo 179)*

*Fraude Procesal (artículo 182)*

*Incendio (artículo 189)*

*Daños en obra de defensa común (artículo 190)*

*Provocación de Inundación o derrumbe (artículo 191)*

*Siniestro o daño de nave (artículo 193)*

*Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 197)*

*Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones (artículo 201)*

*Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (artículo 202)*

*Falsificación de moneda nacional o extranjera (artículo 207)*

*Tráfico de moneda falsificada (artículo 208)*

*Emisiones Ilegales (artículo 209)*

*Acaparamiento (artículo 229)*

*Especulación (artículo 230)*

*Pánico Económico (artículo 232)*  
*Ilícita Explotación Comercial (artículo 233)*  
*Privación Ilegal de la Libertad (artículo 272)*  
*Constreñimiento para delinquir (artículo 277)*  
*Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (artículo 278)*  
*Tortura (artículo 279)*  
*Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (artículo 304)*  
*Actos sexuales con menor de catorce años (artículo 305)*  
*Inducción a la prostitución (artículo 308)*  
*Constreñimiento a la Prostitución (artículo 309)*  
*Trata de Personas (artículo 311)*  
*Estímulo a la Prostitución de Menores (artículo 312)*  
*Lesiones con deformidad (artículo 333)*  
*Lesiones con perturbación funcional (artículo 334)*  
*Lesiones con perturbación psíquica (artículo 335)*  
*Hurto Calificado (artículo 350)*  
*Hurto Agravado (artículo 351)*  
*Extorsión (artículo 355)*  
*Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.*

*\*Nota Jurisprudencia\**

|  |
|--|
| <b>Corte Constitucional</b>  |
| <i>Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante <b>Sentencia C-716-98</b> de 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.</i> |

*Artículo 18. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.*

*El Presidente del honorable Senado de la República,*  
**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

*El Secretario General del honorable Senado de la República,*  
*PEDRO PUMAREJO VEGA*

*El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,*  
*GIOVANNI LAMBOGLIA MAZILLI*

*El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,*  
*DIEGO VIVAS TAFUR*

*Publíquese y ejecútese.*

*Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de febrero de 1997.*

*ERNESTO SAMPER PIZANO*

*El Ministro de Justicia y del Derecho*  
*CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA*